



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 16/10/2023
HASH: 03d8896a9e616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 606-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante:



Dirección:



Administración/Organismo: Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha/ Consejería de Sanidad.

Información solicitada: Listado de salas de despiece.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA POR MOTIVOS FORMALES.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la asociación reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG) a la Consejería de Sanidad de Castilla-La Mancha la siguiente información, el 3 de octubre de 2022:

“Con fundamento en lo dispuesto en la Ley 19/201, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, solicito EL LISTADO DE LAS SALAS DE DESPIECE DE CAZA MAYOR Y MENOR DE SU COMUNIDAD AUTÓNOMA y la siguiente información anual de cada una de ellas desde el año 2015:

1) Nombre completo de la empresa y CIF.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>



2) Canales de caza mayor inspeccionadas diferenciando por especie (ciervo, jabalí, gamo, muflón y corzo). No incluir las recibidas de otras salas de despiece.

3) Piezas de caza menor inspeccionadas diferenciando por especie (perdiz, conejo y liebre)

Igualmente se solicita por temporada de caza en su comunidad para los productores de caza:

1) Número de monterías por temporada donde se han comercializado los animales.

2) Número total de cotos que han solicitado monterías de comercialización.

3) Cualquier definición o aclaración que sea necesaria para comprender los datos.

Es fundamental, en este caso, identificar los establecimientos por su nombre completo o CIF; prevaleciendo en todo momento el interés público por su vinculación con la cadena alimentaria. Solicitamos esta información en formato base de datos reutilizable, como csv o .xlsx, si fuera posible; sino en cualquier formato que tengan en su poder para evitar la reelaboración.”

2. Disconforme con la resolución de inadmisión de la solicitud, emitida por la Secretaría General de Sanidad, la asociación solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) el 3 de febrero de 2023, con número de expediente 606-2023.

Junto con el escrito de reclamación se aportan sendas resoluciones de estimación de solicitudes del mismo tenor, expedidas por los órganos administrativos autonómicos competentes en la materia, de las comunidades autónomas andaluza y catalana.

3. El 21 de febrero de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General de la Consejería de Sanidad, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 13 de marzo de 2023 se recibe oficio de contestación por el que se indica que se ha revisado la resolución citada, y se ha estimado parcialmente la solicitud, mediante resolución de 8 de marzo de 2023. Adjunta a dicha resolución, se incorpora el informe de 2 de marzo de 2023 de la Dirección General de Salud Pública que sirve de base para adoptar la decisión y documentar –mediantes tablas de datos- toda la información que se pone a disposición de la asociación solicitante.

Los pasajes fundamentales de la resolución revisada son los siguientes:

(...) *FUNDAMENTOS DE DERECHO*

(...)

SEGUNDO. – El artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

En base a las alegaciones y documentación presentada por la asociación, así como el estudio a fondo de las resoluciones de otras Comunidades Autónomas ante la misma pretensión, se desprende la procedencia de admitir a trámite la petición, revocando la resolución de inadmisión de la solicitud de fecha 31 de octubre de 2022.

TERCERO.- Al proceder a la revocación de la Resolución de inadmisión de la solicitud de información pública planteada, se debe entrar a resolver sobre el fondo del asunto, en este caso y por razones de economía procedimental, cabe acumular en este mismo acto, tanto la Revocación, como la Resolución de la petición de información formulada en cuanto al fondo del asunto y ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre ya citada, según el cual “El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quién deba tramitar y resolver el procedimiento”.

En base al informe remitido y que se adjunta a la presente resolución, se estima parcialmente la solicitud y se inadmite determinadas peticiones, de conformidad con el artículo 18.1 d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ya que no se dispone de la información en su totalidad tal y como se aclara en el informe de la Dirección General de Salud Pública:

“(1.) No se dispone de datos individualizados por Establecimientos de manipulación de caza silvestre mayor anteriores a la temporada 2018-2019; en el caso de los establecimientos de manipulación de caza menor no se dispone de datos anteriores a la temporada 2019-2020.

2. Los datos de que dispone esta Dirección General, remitidos desde los servicios de control oficial a este centro directivo anualmente, se refieren a piezas inspeccionadas en los establecimientos de manipulación de caza ubicados en

Castilla-La Mancha con objeto de determinar la aptitud para el consumo, por lo tanto, los datos no discriminan la procedencia de estas piezas.

La recolección y gestión de estos datos, consecuencia de las actuaciones de la Consejería de Sanidad derivada de la actividad cinegética en la región, tienen por objeto su consulta y utilización como instrumento de planificación del trabajo en Salud Pública de cara a las siguientes temporadas cinegéticas..

3. Por lo dicho anteriormente los datos recogen las piezas inspeccionadas en cada establecimiento y estas pueden proceder de:

- Cotos de Castilla-La Mancha.*
- Cotos de otras Comunidades Autónomas distintas de Castilla-La Mancha.*
- Establecimientos de manipulación de caza silvestre mayor ubicados Castilla-La Mancha.*
- Establecimientos de manipulación de caza silvestre mayor ubicados en otras Comunidades Autónomas distintas de Castilla-La Mancha.*

4. Los listados de establecimientos son los facilitados en RGSEAA a fecha 1 de marzo de 2023.

5. De los datos de que se dispone en la Dirección General de Salud Pública no se puede extraer el número de monterías cuyas piezas se han comercializado, sí se dispone del dato numérico de las actividades cinegéticas en las que al menos una de sus piezas se ha destinado a comercialización, sin diferenciación de su naturaleza. Este dato se recoge en la presente contestación.

6. No se dispone del número total de cotos que han comunicado la comercialización de piezas cobradas, puesto que un coto puede celebrar más de una actividad cinegética por temporada”.

Vistos los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos que se han mencionado y en virtud a lo establecido en el artículo 30.2 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha,

RESUELVO

PRIMERO. - **REVOCAR** la Resolución de 31 de octubre de 2022 de inadmisión de la solicitud de acceso a la información pública con referencia SAIP/22/260200/000040

SEGUNDO. - **ESTIMAR PARCIALMENTE** la solicitud e **INADMITIR** parte de la solicitud de información por concurrencia de los supuestos de inadmisión recogidos en los anteriores fundamentos de derecho y con la motivación señalada. (...)”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

La información solicitada es información pública en la medida en que obra en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG y se ha generado en ejercicio de las competencias

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

que le reconocen los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica 9/1982⁶, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

La documentación aportada, contenida en el informe técnico de 2 de marzo de 2023 que sirve de fundamento a la resolución de 8 de marzo de 2023, comprende una serie de tablas con datos e informaciones complementarias, acerca de los dos contenidos fundamentales de la solicitud de información, desgranados de forma separada los nombres de los aperadores de salas de despiece por ejercicios económicos, por provincias, y por especies cinegéticas. La administración autonómica ha justificado, de manera suficiente a juicio de este Consejo, la imposibilidad de proporcionar toda la información solicitada, por no estar disponible (como ocurre con el CIF de las empresas) o por no estar documentado. La resolución revisada fundamenta debidamente todos estos aspectos, y tiene en cuenta el informe técnico de la Dirección General competente, así como la información paralela proporcionada por otras comunidades autónomas, como era pretensión de la asociación reclamante.

Por ello, se entiende que ha actuado con arreglo a la LTAIBG, proporcionando toda la información disponible, aunque de forma extemporánea puesto que hubiera podido documentarla cuando inadmitió la solicitud en un primer momento.

4. Las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se abordan en los artículos 17⁷ a 22⁸ de la LTAIBG, especificándose en el artículo 20⁹ los plazos para la resolución de las solicitudes de información.

Del anterior precepto se infieren dos consideraciones. La primera consiste en la existencia de una regla procedimental específica aplicable a aquellos casos de considerables solicitudes de información en atención a su volumen o complejidad. En efecto, en el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG se prevé que cuando concurra el supuesto de hecho de que “el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”, la consecuencia jurídica será que la administración pública que debe resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional. En este caso, no se aplicó la ampliación del plazo acabada de reseñar, tal y como se deduce de los

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-20820>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a17>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a22>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a20>

antecedentes que obran en el expediente, de modo que la administración disponía de un mes para dictar y notificar la resolución en materia de acceso a la información solicitada.

La segunda consecuencia que se deriva del señalado precepto, que guarda relación con la anterior, consiste en que el artículo de referencia vincula el comienzo del cómputo del plazo de un mes del que dispone la administración para resolver, mediante resolución expresa o por silencio administrativo, a la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver. En el caso de esta reclamación, tal fecha era el 3 de octubre de 2022, de manera que el órgano competente disponía de un mes para dictar y notificar la correspondiente resolución.

Como se ha explicado, la administración autonómica inadmitió la solicitud primeramente, dentro del plazo legal para resolver, aunque posteriormente ha proporcionado la información disponible el 8 de marzo de 2023, fuera de dicho plazo.

De cualquier manera, en estos casos en que se concede a la información solicitada, pero fuera del plazo establecido en la LTAIBG, procede estimar la reclamación planteada por motivos formales, al haberse vulnerado el derecho del solicitante a obtener una resolución en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesario presentar una reclamación ante el CTBG para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada frente a la Consejería de Sanidad de Castilla-La Mancha.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno¹⁰, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹¹.

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹².

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2023-0880 Fecha: 16/10/2023

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>